



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 38271-2023

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. En la entidad demandada existe una escala salarial que reconoce categorías al personal obrero permanente (desde el CA5 al CA1), cuya fuente normativa es la Resolución N.º 1095-2004-RASS, que aprueba las escalas remunerativas del personal de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Por lo que, al tener la actora el cargo de obrera a plazo indeterminado, le corresponde la remuneración de la escala salarial CA5.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número treinta y ocho mil doscientos setenta y uno, guion dos mil veintitrés, Lima, con el expediente judicial electrónico; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con el informe oral y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, de fojas trescientos treinta, contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, de fojas trescientos quince, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, de fojas doscientos sesenta y ocho, que declara fundada la demanda y, reformándola, la declararon **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre reintegro de remuneraciones y otros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 38271-2023
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

II. CAUSAL DEL RECURSO

Por auto de calificación de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la siguiente causal de **infracción normativa del inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente:

a) Demanda laboral

La accionante, [REDACTED] solicita¹ se ordene a la demandada la nivelación de sus remuneraciones, desde el quince de octubre de dos mil diez en adelante, con relación a un trabajador obrero permanente de la Municipalidad Distrital de Surco en la categoría CA5, conforme a la escala remunerativa aprobada por Resolución N.º 1095-2004-RASS de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro. Asimismo, solicita el pago de S/ 184,937.63, por concepto de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; más los intereses legales y financieros y costos del proceso.

¹ La demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 2021 obrante a fojas 03.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 38271-2023

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

b) Sentencia de primera instancia

La jueza del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: **i)** ordena que la demandada nivele la remuneración básica del demandan en la suma de S/ 1,675.00, conforme a la escala remunerativa aprobada por Resolución N.º 1095-2004-RASS de fecha 30 de diciembre de 2004; **ii)** ordena que la demandada cumpla con pagar a favor de la actora la suma de S/ 142,512.50 por concepto de reintegro de remuneraciones por nivelación remunerativa y beneficios sociales, más intereses sociales; **iii)** ordena que la demandada cumpla con mantener en custodia y pagar al finalizar la relación laboral, la suma de S/ 9,751.45, por concepto de reintegro de la compensación por tiempo de servicios; **iv)** ordena que la demandada deposite en la institución financiera de elección de la demandante, la suma de S/ 10,096.53, por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses financieros. Más costos sin costas.

La *a quo* determinó que, lo pretendido por la demandante es su incorporación en la escala remunerativa propia de los obreros permanentes, pedido que debe ampararse, dado que, se encuentra vinculada bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el quince de octubre de dos mil diez, teniendo en cuenta además, que la Municipalidad demandada ha aprobado las Escalas Remunerativas de su personal, correspondiendo reconocer a favor de la actora los derechos propios de un trabajador obrero estable.

c) Sentencia de vista



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 38271-2023
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

La Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de vista** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara **infundada**, sin costos.

El *ad quem* arriba a dicha decisión tras considerar básicamente que, en autos no se acredita que la actora haya desarrollado labores que correspondan a alguno de los cargos del nivel CA5, ni que cumpla el perfil del cargo ni que se le hubiere otorgado dicha categoría.

SEGUNDO. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56 de la Ley N.º 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Delimitación del pronunciamiento casatorio

La demandante viene cuestionando la decisión de la Tercera Sala Laboral de Lima, en el extremo que desestima la pretensión de reintegro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 38271-2023
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

remuneraciones básicas que se sustenta en el otorgamiento de la categoría CA-5; alegando en esencia su derecho al mismo trato salarial que los obreros permanentes de la Municipalidad demandada, entidad que organizó su estructura salarial en categorías remunerativas. Entonces el problema jurídico que plantea el recurso de casación consiste en determinar el derecho remunerativo de la trabajadora recurrente en aplicación de los principios que inspiran el derecho de trabajo, la protección de la remuneración como derecho fundamental y la estructura remunerativa de la entidad demandada.

CUARTO. Sobre el derecho fundamental de la remuneración

El contrato de trabajo tiene como uno de sus componentes esenciales a la remuneración, conforme lo establece el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Dicho componente, tiene protección constitucional y supraconstitucional, pues ha sido objeto de regulación en:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 23, inciso 3, establece que:

“Artículo 23.-

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una **remuneración equitativa y satisfactoria**, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” (resaltado agregado).

- En similar sentido, los artículos 2 inciso 3 y 7 literal a) numeral i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 38271-2023

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

“Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- i) Un **salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie**; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual (...)” (énfasis nuestro).

- Asimismo, en el artículo 24 de la Constitución Política se reconoce a la remuneración como derecho fundamental, en los siguientes términos: “El trabajador **tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente**, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. Sobre dicho precepto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente.

“La remuneración equitativa implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

La remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad” (Fundamentos 22 y 29 de la Sentencia del Expediente 020-2012-PI/TC).

- Entonces, por el derecho a una remuneración equitativa el trabajador debe ser remunerado respetando el principio de igualdad, asimismo el carácter irrenunciable de derechos, regulado en el artículo 26 numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 38271-2023

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), bajo los siguientes términos:

“Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

“Artículo 1.

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.

QUINTO. En tal sentido, adviértase que la preocupación de la normativa internacional en la regulación del derecho fundamental de la remuneración no se agota en prever que los Estados garanticen el derecho de los trabajadores a percibir una remuneración por el trabajo prestado, sino que la misma sea: **(i)** equitativa o igual por trabajo de igual valor y **(ii)** satisfactoria; de tal manera que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 38271-2023

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

asegure la efectivización de otros derechos fundamentales como el de la dignidad humana, igualdad ante la Ley y no discriminación.

SEXTO. Solución al caso concreto

6.1. En el caso concreto, las instancias de mérito han establecido que la ahora demandante, tiene un contrato laboral de naturaleza indeterminada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 728, conforme a la Carta N.º 115-2017-SGGTH-GAF-MSS de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, en donde la Municipalidad demandada hace de conocimiento la relación de obreros municipales que han superado los cinco años de contratación y tienen la calidad de indeterminados, figurando en dicha relación la actora, con fecha de ingreso el quince de octubre de dos mil diez, en el cargo de obrero I, en la Sub Gerencia de Limpieza de Parques y Jardines; por lo cual, resulta legítimo que la demandante pueda acceder, conforme a su derecho reconocido, a todos los beneficios que la entidad emplazada otorga a los trabajadores contratados en el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado; caso contrario, estaríamos ante un tratamiento discriminatorio.

6.2. También es un hecho probado que en la Municipalidad de Santiago de Surco existe una escala salarial que reconoce categorías al personal obrero permanente (desde el CA5 al CA1), cuya fuente normativa es la **Resolución N.º 1095-2004-RASS** de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, mediante la cual se resolvió:

“Artículo Primero: “Aprobar a partir del 1 de enero de 2005 las Escalas Remunerativas del Personal de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a los cuadros que forman parte de la presente Resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 38271-2023

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Artículo Segundo. Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Artículo Tercero. Encargar a la Gerencia de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como a la Sub Gerencia de Personal el cumplimiento de la presente Resolución”.

6.3. Es en ese contexto, que la parte accionante solicita el reconocimiento de la Escala Remunerativa, ubicándose así mismo en la «Categoría CA5» conforme lo señala en sus argumentos de su recurso de casación, la cual es el nivel mínimo aplicable a los «obreros permanentes», categoría en la que calza en virtud del reconocimiento efectuado por parte de la demandada, como trabajadora con vínculo indeterminado, según se desprende de la citada Carta N.º 115-2017-SGGTH-GAF-MSS.

6.4. Así, al advertirse que las escalas fijadas por la Resolución N.º 1095-2004-RASS son aplicables a todos los trabajadores «obreros permanentes» de la demandada, no se evidencia que exista sustento legal, o criterio objetivo y razonable, que justifique la exclusión de la demandante de alguna de las categorías reconocidas para el nivel laboral con el cual comparte las mismas características contractuales.

6.5. En consecuencia, en amparo del principio constitucional de igualdad en las relaciones labores y en virtud de lo expuesto, la trabajadora demandante no puede tener una categoría menor al del último nivel que corresponde a los obreros permanentes de la Municipalidad demandada; por lo tanto, corresponde que se le incorpore a la «**Categoría CA5**», que concierne a la última categoría de obreros municipales permanentes adscritos a la entidad edil emplazada; así como el derecho a una remuneración de **S/ 1,675.00 mensuales**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 38271-2023
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SÉTIMO. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación de la demandante, porque en aplicación del principio de igualdad, previsto en el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, esta debe ser categorizada como CA5, desde el quince de octubre de dos mil diez en adelante; en consecuencia, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, de fojas trescientos treinta; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintitrés, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre reintegro de remuneraciones y otros; y los devolvieron. **Ponente señora De La Rosa Bedriñana, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

ICHe/DADA